



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400089-00  
**Demandante:** Luz Dary Hernández Jiménez  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
**Asunto:** Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente<sup>1</sup>, elevó recurso de apelación contra la sentencia del 15 de noviembre de 2017, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

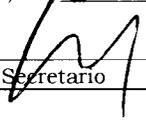
**JMSM**

<sup>1</sup> Presentó escrito de apelación el 12 de diciembre de 2017 y la sentencia se le notificó por estado el 30 de noviembre del mismo año.

<sup>2</sup> Folios 324 a 326 del c.2.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **26 FEB. 2014** a las  
8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201400559-00  
**Demandante:** Rosalba Hernández Cuellar y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional  
**Asunto:** Aprueba Liquidación de Costas

Mediante providencia del dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el nueve (9) de febrero de dos mil siete (2017), y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días catorce (14) al dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP. Dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 262 del C1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

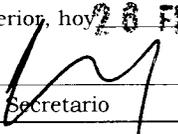
**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en contra de la parte demandada, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$3.541.041,60) M/cte., fijada en lista el catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y visible en folio 262 del cuaderno número 1.

**SEGUNDO:** Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>28 FEB. 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038201700073-00  
**Demandante:** PAVIGAS S.A.S.  
**Demandado:** Servicios Postales Nacionales S.A.  
**Asunto:** Medida Cautelar

Mediante apoderado judicial la sociedad **PAVIGAS S.A.S.** presentó demanda ejecutiva, en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, con la que solicitó el pago de los perjuicios ocasionados a la sociedad con la mayor permanencia de la ejecución del contrato No. 130 de 2014.

En auto del 27 de octubre de 2017, el Despacho ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **PAVIGAS S.A.S.** y en contra de la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.995.550.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993.

Igualmente mediante memorial allegado el 2 de noviembre de 2017, la sociedad **PAVIGAS S.A.S.** solicitó las siguientes medidas cautelares:

**“PRIMERA.** El embargo y retención del dinero, del número de **CUENTA DE AHORROS 221-80630-0 DEL BANCO DE OCCIDENTE A NOMBRE DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72), IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.062.917-9, (...)**

**SEGUNDA.** El embargo y retención de los dineros de propiedad de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72), IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.062.917-9**, que se encuentran depositados o se llegaren a depositar en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT'S, en el Banco de Bogotá; Bancolombia; BBVA; Banco Popular; Davivienda; Bancafe; Megabanco; Banco de Occidente; Banco AV Villas; Banco Santander; Banco Caja Social; Colmena BSCS; Banco Agrario; Banco Sudameris y Citybank, (...)

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38btu@cajendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38btu@cajendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

**TERCERA.** El embargo de las acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden, que se hallen en poder de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72), IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.062.917-9**; así como los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, (...)

**CUARTA.** El embargo de los bienes muebles, enseres y mercancías que se hallan en el domicilio principal de la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72), IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.062.917-9**, con domicilio situado en la **DIAGONAL 25 G NÚMERO 95 A - 55, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, (...).

**QUINTA.** El embargo del bien inmueble, que se halla en el domicilio principal de la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72), IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.062.917-9**, con domicilio situado en la **DIAGONAL 25 G NÚMERO 95 A - 55, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia, (...).

**SEXTA.** El embargo de la razón social de la la (sic) sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72), IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.062.917-9**, con domicilio situado en la **DIAGONAL 25 G NÚMERO 95 A - 55, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**; así como los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, (...)."

### CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso que entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indicar que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

La misma codificación, en el inciso 3° del artículo 599, respecto a las Medidas cautelares en procesos ejecutivos advierte que:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Sin embargo, se precisa que el decreto de medidas cautelares está sujeto a su procedibilidad, teniendo en cuenta que normativamente algunos bienes gozan del carácter de inembargabilidad. Por tal razón, el Código General del Proceso,

en su artículo 594 del CGP enlista los bienes que son inembargables, entre estos:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)”

Lo dicho, se soporta además con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 111 del 15 de enero de 1996, “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto” en donde resalta que:

“ARTÍCULO 19. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”

De lo expuesto anteriormente, y frente a lo solicitado por la parte ejecutante, se precisa, en primer lugar, que **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, es una sociedad pública, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creada bajo la forma de sociedad anónima. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal. Su organización, funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros es el previsto para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 38 de la Ley 489 de 1998<sup>1</sup>.

Dentro del objeto social de dicha sociedad, se encuentra la prestación de servicios públicos que comprende entre otros, la prestación del servicio de correo nacional e internacional, el servicio de mensajería expresa y los servicios postales de pago.

<sup>1</sup> <http://www.4-72.com.co/Naturalezajuridicayobjetosocial>

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, tiene la calidad de empresa Industrial y Comercial del Estado, y que es una entidad descentralizada del orden nacional, la regla que imperativamente se debe aplicar para resolver la solicitud de decreto de medidas cautelares frente a la misma, es la consagrada en el numeral 3 del artículo 594 del CGP que señala que son inembargables:

“Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.” (Resaltado por fuera del texto)

Por lo tanto, la medida cautelar solicitada por la sociedad **PAVIGAS S.A.S.**, no procede en la forma solicitada. De un lado, porque recae sobre bienes inembargables, de otro porque se muestra altamente excesiva, y también porque en lo que se refiere a empresas de servicios públicos existe norma especial que determina los bienes que son embargables. Por tanto, se procederá a decretar el embargo sobre la tercera parte de los ingresos brutos de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, tal como lo establece la norma transcrita anteriormente.

En consecuencia, dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma de total de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$219.995.550.00), el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, esto es de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$439.991.100.00).

Para el efecto, el Despacho librará comunicación con destino al presidente, gerente o director de la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, a fin de que haga efectiva la medida cautelar y, por lo mismo, proceda a consignar el monto señalado a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales dispuesta para tal fin.

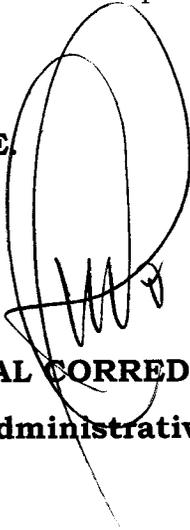
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el **EMBARGO** de los dineros pertenecientes a la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, identificada con el N.I.T. 900.062.917-9, correspondientes a la tercera parte de sus ingresos brutos, medida que se limita a la suma máxima de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$439.991.000.00).

**SEGUNDO:** Por Secretaría librese oficio con destino al gerente, director o presidente de la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72)**, a fin de que haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jmm*

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28 FEB 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800021-00  
**Demandante:** Jeison David Ramírez Bernal y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JEISON DAVID RAMÍREZ BERNAL, MARÍA BEATRIZ BERNAL OROZCO, HERNÁN RAMÍREZ SALAZAR** y **YESSICA YAMILED RAMÍREZ BERNAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JEISON DAVID RAMÍREZ BERNAL, MARÍA BEATRIZ BERNAL OROZCO, HERNÁN RAMÍREZ SALAZAR** y **YESSICA YAMILED RAMÍREZ BERNAL** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P.,

impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

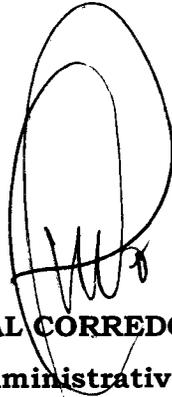
**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la Dra. **MÓNICA PATRICIA GARCÍA MEJÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.896.743 y T.P. 169.183 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por el Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, a quien los demandantes otorgaron poder para incoar la presente acción, visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

frm

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>26 FEB. 2013</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:**            **Acción de Repetición**  
**Expediente:**                **11001333603820180002500**  
**Demandante:**              **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional- DIAN**  
**Demandado:**                **Hernán Albeiro Sosa Moreno y otros**  
**Asunto:**                      **Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL- DIAN**, en contra de los señores **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA** y **JUAN DAVID GARZÓN** por cumplir con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, por consiguiente el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN presentada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL- DIAN**, en contra de **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA** y **JUAN DAVID GARZÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a los señores **HERNÁN ALBEIRO SOSA MORENO, HUGO FERNANDO CASTELLANOS PINEDA** y **JUAN DAVID GARZÓN**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 y 291 del CGP, y por estado a la parte demandante, **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL- DIAN**.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) M/cte., que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA, contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros del Juzgado N°4-0070-0-40503-4 Del Banco Agrario. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**QUINTO: RECONOCER** a la Dra. **SANDRA DUARTE DONCEL** identificada con C.C. N° 51.644.440 y T.P. N° 47.800 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en folio 1 y 10 a 44 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jmm*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** **Reparación Directa**  
**Expediente:** **110013336038201800028-00**  
**Demandante:** **William Maldonado París y otros**  
**Demandado:** **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat y otro**  
**Asunto:** **Avoca Conocimiento y Señala fecha**

Los señores, RODRIGO AZRIEL MALDONADO y WILLIAM MALDONADO PARIS en su calidad de acreedores laborales y socios de la sociedad SIMAH LTDA en liquidación, y la señora EDILMA MALDONADO PARIS como acreedora laboral de la referida sociedad interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT y EDGAR AUGUSTO RÍOS CHACÓN- Agente Liquidador SIMAH LTDA, con el fin de *“que se DECLARE nulos, de nulidad absoluta, el otro sí modificatorio No. 1, Adición No. 1 Prorroga No. 2, Prorroga No. 3 al contrato de prestación de servicios No. 297 del 7 de mayo de 2013 (...) Que se declare nulos, de nulidad absoluta, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 211 del 3 de septiembre de 2014, prorroga No. 1, prorroga No. 2, prorroga No. 3, Prorroga No. 4, prorroga No. 5, como cualquier prorroga (...)”*.

En auto del 6 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, admitió la demanda de la referencia por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

Surtido el trámite, dicha Corporación, en audiencia Inicial del 31 de enero de 2018, evidenció su falta de competencia para conocer del presente asunto, por factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, para continuar con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente medio de control, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, remitida en razón a la competencia por factor cuantía.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **JUNIO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

**TERCERO: PREVENIR** a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

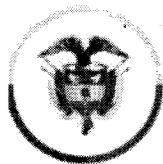
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*Jvm*

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b>  <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>  <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>26 Feb 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">          Secretario</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** **Acción de Repetición**  
**Expediente:** **110013336038201800031-00**  
**Demandante:** **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**  
**Demandado:** **Alirio Segundo Pushaina Pushaina**  
**Asunto:** **Rechaza de plano demanda por caducidad**

El Despacho encuentra que hay lugar a rechazar de plano la demanda de la referencia porque a la fecha de su presentación estaba configurado el fenómeno de la caducidad, tal como se explica en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.- Caducidad del Medio de control de Repetición**

La ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna se produce el fenómeno de la caducidad. Ésta ópera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales dentro de los plazos previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho<sup>1</sup>.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

<sup>1</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

El literal l) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Quando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002<sup>2</sup>, aclarando que la frase “*Quando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago*”, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001<sup>3</sup> conforme a la cual “*...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena*”<sup>4</sup> (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido<sup>5</sup>:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., o el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, según el caso.

Es oportuno en este momento mencionar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, por su parte, el inciso 2 del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a diez meses; comoquiera que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **30 de julio de 2014**<sup>6</sup>, y teniendo en cuenta que se ordenó en sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del CCA, esto es en vigencia del Código Contencioso Administrativo, se tendrá como plazo para el pago el término de **18 meses**.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras, sin embargo se presenta dificultad cuando el pago que realiza la entidad condenada se efectúa luego del plazo máximo autorizado por la Ley para cumplirla. Frente a este asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a la voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron

<sup>5</sup> Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

<sup>6</sup> Conforme constancia suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, a folio 33.

los intereses, **pues el término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante** y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.”<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, **siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende si el pago se realizó en fecha posterior a los dieciocho meses (inciso 4 del artículo 177 del CCA) debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena**, al respecto señaló:

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: **i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo**, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”<sup>8</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).

## 2. Caso Concreto

En el caso en estudio se pretende repetir por la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, en sentencia del 6 de agosto de 2013, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira en providencia de 17 de julio de 2014. A folio 33 del expediente obra constancia por parte del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Riohacha, en la que señala que el fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado el día 30 de julio de 2014.

En consecuencia, a partir del día siguiente a la mencionada fecha comenzó a transcurrir el término de 18 meses contenidos en el CCA para cumplir con el

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., 26 de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418). Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDR. Demandado: José Molina, Luis Domingo Niño y Guillermo Peñalosa. Referencia: Acción de Repetición.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro.

pago de la condena, el cual se venció el **1° de febrero de 2016** (siguiente día hábil).

Aunado a lo anterior se observa que a folios 22 a 40 del expediente se anexa Resolución No. 2704 del 24 de abril de 2017, por la cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia a favor de Manuel Esteban Morelo Padilla y otros, sin embargo, no se acreditó en el plenario la fecha cierta en la cual se efectuó dicho pago. Esto no impide colegir que el pago en todo caso se cumplió con posterioridad al vencimiento del término aludido en el párrafo anterior, ya que la fecha de la resolución así lo deja ver.

Es decir, que si bien no se allegó certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago de la condena, el artículo 177 del CCA establece que la entidad debió pagar dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria del fallo condenatorio, es decir, hasta el 1° de febrero de 2016 (siguiente día hábil), fecha a partir de la cual empezaron a correr los dos años para que caducara la acción, los cuales vencieron el **2 de febrero de 2018**, sin embargo, la demanda se presentó el **7 de febrero de 2018** (fl. 56), cuando ya había operado la caducidad.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda es extemporánea y, operado el fenómeno de la caducidad, fuerza llegar a la conclusión del rechazo con fundamento en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que señala:

**“Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Finalmente, es deber legal de todos los servidores públicos *“Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley”*, de conformidad con el numeral 24 del artículo 34 del Código Disciplinario Único. Por lo anterior, se compulsará copia de esta providencia a las autoridades disciplinarias y fiscales para que, de considerarlo viable, se inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de Alirio Segundo Pushaina Pushaina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de repetición presentada por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **ALIRIO SEGUNDO PUSHAINA PUSHAINA**, por haber operado la caducidad del medio de control.

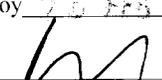
**SEGUNDO: COMPULSAR** copia de esta decisión y de la demanda y sus anexos, al Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que, de considerarlo procedente, inicien diligencias tendientes a establecer responsabilidad disciplinaria y fiscal por la omisión en que incurrieron servidores públicos al no iniciar oportunamente el proceso de repetición en contra de **ALIRIO SEGUNDO PUSHAINA PUSHAINA**.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*jvm*

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2013</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">          Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800038-00  
**Demandante:** Brandon Alexis Martínez Varón y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro  
**Asunto:** Rechaza demanda

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante apoderado judicial, los señores **BRANDON ALEXIS MARTÍNEZ VARÓN, JOSÉ ALFREDO VARÓN LOZANO, ANABEIBA LOZANO CRUZ, AMANDA LUCÍA VARÓN LOZANO y DUVÁN FERNANDO MARTÍNEZ VARÓN** presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y la **FUNDACIÓN CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL SECTOR AGROPECUARIO “FUNDAPANACA”** por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la lesión sufrida por el primero de ellos en hechos ocurridos el 1º de noviembre de 2015.

Por lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad del presente medio de control se tomará como fecha en que se generó el hecho dañoso el 1º de noviembre de 2015, cuando en desarrollo de las clases del curso “*Formación de Formadores en Asistencia Técnica Práctica Agropecuaria*” el señor Brandon Alexis Martínez Varón sufrió amputación traumática del segundo a quinto dedo de la mano derecha por manipulación de una sierra cortadora de pasto. (fl. 52 c. único)

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del Medio de Control de Reparación Directa**

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece este medio de control de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.”

En cuanto a la caducidad en estos procesos, el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

### **2. Del caso concreto**

El Despacho encuentra que se debe contar el término de caducidad a partir del día siguiente a la fecha del hecho dañoso que se constituyó primero (1) de noviembre de dos mil quince (2015).

Por lo anterior, es a partir de esa fecha que se empieza a contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa, por lo que el demandante contaba con dos años a partir de allí para interponer la demanda, esto es, hasta el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y finalizando con audiencia sin ánimo conciliatorio el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sin embargo el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 habla de la suspensión del término de caducidad en cuatro eventos, a saber: i) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, iii) hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, y iv) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior. Además específica, que se dará aplicación a lo que ocurra primero y que la suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, comoquiera que lo primero que sucedió fue el vencimiento de los tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad del presente medio de control de reparación directa se suspendió del veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017) hasta el veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Precisado lo anterior, se observa que cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial faltaban doce (12) días para que operara el término de caducidad, por lo que ese tiempo se adiciona a la fecha en que finalizó el trámite de la conciliación prejudicial, conforme a lo señalado anteriormente, lo que nos arroja una fecha final de dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y a que la presente demanda se presentó el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se tiene que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

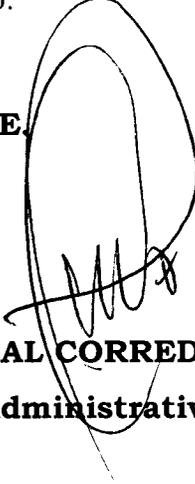
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada por **BRANDON ALEXIS MARTÍNEZ VARÓN, JOSÉ ALFREDO VARÓN LOZANO, ANABEIBA LOZANO CRUZ, AMANDA LUCÍA VARÓN LOZANO** y **DUVÁN FERNANDO MARTÍNEZ VARÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** y la **FUNDACIÓN CENTRO INTERACTIVO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL**

**SECTOR AGROPECUARIO “FUNDAPANACA”,** al haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 26/03/20 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

*Jmm*